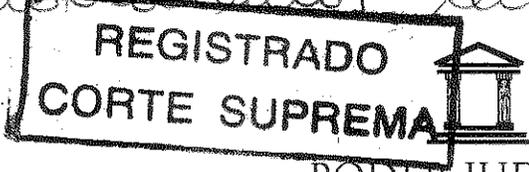


Custodia autos versis



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Santiago, cuatro de octubre de dos mil once.

VISTOS:

Estos autos rol N° 3761-2011 se trajeron en relación para conocer de la reclamación interpuesta por la sociedad demandante, "Jaime Spencer e Hijo Limitada", en contra de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil diez, dictada a fojas 346 por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Dicha sentencia rechazó la demanda interpuesta en contra de la Empresa de Petróleos de Chile Copec S.A. y de su ejecutivo don Eduardo Botinelli M., referida a supuestos abusos de posición dominante cometidos en cláusulas contenidas en diversos contratos suscritos entre las partes que impondrían obligaciones desmedidas a la actora en su calidad de distribuidora minorista de Copec. El Tribunal recurrido analizó el contenido de los contratos en cuestión, concluyendo que no se habrían allegado antecedentes que permitiesen establecer que las condiciones contractuales pactadas, por sí solas, tendieran a impedir, restringir o entorpecer la libre competencia.

DEMANDA

El procedimiento se inició con la interposición de la demanda de 8 de abril de 2008, mediante la cual "Jaime Spencer e Hijo Limitada" atribuye a la demandada abusar de su posición dominante en el mercado mediante la imposición

de condiciones contractuales gravosas que restringen su libertad e independencia de decisión y emprendimiento y que dan cuenta de una integración vertical bajo la apariencia de una franquicia.

Explica que en virtud de los contratos suscritos con Copec, ésta mantiene el control absoluto del negocio, pero se libera de las respectivas responsabilidades y riesgos, sean laborales, medio ambientales o tributarios, transfiriendo éstos últimos a sus distribuidores minoristas, quienes prácticamente no tienen injerencia alguna en las decisiones empresariales. De esta manera, manifiesta, en virtud de los contratos cuestionados sólo aparentemente existen dos empresas independientes, pero en los hechos una tiene el control del negocio.

Señala que los elementos del contrato que dan cuenta de una integración vertical y de la ausencia del ánimo de asociación que es propio de una franquicia son, entre otros, la fijación de precios de compra y venta a la concesionaria; la imposición de comprar combustibles y aceites exclusivamente a la demandada y la obligación de comprar una cierta cantidad mínima de los mismos; la obligación de instalar un local de comida rápida; la imposición de compra de productos a terceros señalados por la denunciada así como la determinación de los productos y de las cantidades a adquirir.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Al contestar la demanda Copec argumentó, en primer término, que la actora suscribió los contratos que los vincula comercialmente de manera libre y voluntaria. Indica que a diferencia de lo sostenido por la demandante, los acuerdos celebrados entre las partes sí satisfacen los requisitos de un contrato de representación, agencia o concesión comercial. En todo caso, sostiene, imponer la obligación de comprar exclusivamente a Copec es a todas luces legítima.

Expresa además que Copec no fija utilidades ni determina compras mínimas ni impone precios de venta al público. Respecto de los contratos, precisa que en todos ellos se reconoce la propiedad de Copec en relación a la estación de servicio y se otorga al concesionario y/o consignatario la franquicia para que haga uso de la estación de servicio y se beneficie con la venta de productos amparados con la marca Copec que serán expendidos en ella.

Hace presente que a la fecha de la demanda existe un juicio arbitral entre Copec como demandante y la concesionaria como demandada sobre término de los contratos, la restitución de la estación de servicio y el pago de ciertas sumas adeudadas por concepto de combustibles y cheques protestados.

SENTENCIA

La sentencia reclamada, para decidir el rechazo de la demanda, consignó que en los autos constaban únicamente las estipulaciones de los contratos suscritos por las partes, no rindiéndose prueba alguna acerca de la estructura y características del mercado relevante, de los hechos y circunstancias que configurarían la posición de dominio imputada a Copec, ni de la evolución, efectos en el mercado y forma en que las estipulaciones que regían la relación contractual han sido aplicadas. En consecuencia, señala el fallo, la absoluta falta de prueba que acredite las infracciones atribuidas a la demandada es suficiente para rechazar el libelo.

Sin embargo, los sentenciadores del tribunal antimonopolio igualmente efectúan algunos razonamientos acerca de los contenidos de los contratos sub-lite a fin de analizar si en ellos se contienen cláusulas que pudieran constituir alguna de las prácticas restrictivas de la competencia denunciadas en autos, sin perjuicio que no exista prueba alguna de su aplicación práctica.

Es así como el tribunal concluyó que las condiciones contractuales pactadas no constituían, por sí mismas, atentados contra la libre competencia, más aún cuando no se han acreditado los requisitos necesarios para que se pudiese estimar lo contrario.



En efecto, explica el fallo, si bien los contratos fijan precios e imponen ciertas obligaciones a la concesionaria, siendo Copec quien determina las condiciones de comercialización de los combustibles -que son de su propiedad, pues la actora sólo los vende a cambio de una comisión- no es menos cierto que los contratos también establecen que la concesionaria se obliga a comprar a Copec los combustibles y otras mercaderías "en las cantidades y en las fechas que las partes de común acuerdo determinen".

A su vez también se pacta que "las partes de común acuerdo establecerán metas de venta para la estación de servicio".

Por otra parte, la sentencia también destaca que la obligación de instalar locales de comida rápida y de comprar determinados productos a terceros individualizados por la demandada y la fijación de las cantidades de los mismos a adquirir, no consta ni puede desprenderse en modo alguno de las cláusulas contractuales.

En lo concerniente a la acusación que Copec se exime ilegítimamente de sus obligaciones impuestas por normas medio ambientales, tributarias y laborales por la vía de hacer responsable de ellas a la concesionaria, así como de imponerle abusivamente los costos y gastos del negocio, el tribunal sostiene que en los contratos revisados se establecen cargas para ambas partes, debiendo Copec, por

Segundo: Que útil resulta consignar los hechos que se han dado por establecidos en la sentencia que se revisa:

- a) Que el 10 de marzo de 2000, la demandante suscribió dos contratos con Copec para la distribución minorista de combustibles en la estación de servicio ubicada en Américo Vespucio N° 10.204, comuña de Peñalolén, de propiedad de esta demandada. El primero de ellos es un "contrato de concesión o licencia, arrendamiento y otras estipulaciones". El segundo corresponde a un "contrato de comodato, consignación o depósito y mandato". En este último la empresa demandada encomienda al actor la venta de gasolina y petróleo diesel de propiedad de aquélla, en consignación. Además se fijan las comisiones que el consignatario percibe por la venta de dichos productos, los cuales se obliga a vender a los precios fijados por Copec.
- b) El segundo de los contratos aludidos fue modificado en diversas ocasiones sólo en lo que respecta a los productos y volúmenes depositados en consignación.
- c) Que los contratos cuestionados corresponden a los modelos analizados en su oportunidad por la Comisión Preventiva Central sin que ninguno de sus aspectos contractuales haya sido objeto de reparos u observaciones por parte de esa entidad.

Tercero: Que como quedara asentado en la sentencia reclamada, no se demostró que los contratos infringieran la



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

normativa de la libre competencia, como tampoco se probó que la demandada introdujera a los contratos de distribución estipulaciones cada vez más gravosas y así abusar de su posición dominante en el mercado.

Particularmente, cabe resaltar que la actora no aportó nuevos antecedentes que permitan alterar lo decidido en diversos dictámenes emitidos por la Comisión Preventiva Central respecto de los modelos de contratos que utilizaban los distribuidores mayoristas de combustibles como Copec y a los que se adherían los distribuidores minoristas que quisieran pertenecer a su red de estaciones de servicio.

Sobre este capítulo, la reclamación sólo reitera sus alegaciones en orden a afirmar, sin el debido sustento fáctico que respalde tales aseveraciones, que el abuso antes descrito se configura.

Cuarto: Que en razón de lo anterior, sólo cabe rechazar la demanda en cuanto solicita se declare que Copec ha incurrido en prácticas anticompetitivas con ocasión de la ejecución y cumplimiento de dichos contratos, por carecer de fundamento.

Quinto: Que en lo tocante a la "integración vertical encubierta" que fluye de los contratos atacados el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, si bien admite que esta circunstancia en conjunto con la imposición de barreras de entrada puede llegar a constituir una amenaza a la libre

competencia en la medida que los distribuidores mayoristas puedan determinar los precios finales de venta de combustibles al público y exista dificultad para instalar nuevas estaciones de servicio, también enfatiza que tales presupuestos no han sido acreditados.

Sexto: Que, entonces, la integración vertical en los términos que se denuncia no constituye por sí sola un atentado a la libre competencia en tanto no se demuestren los supuestos reseñados en la motivación anterior.

Siendo así la reclamación en esta parte también debe ser desestimada, por cuanto sólo se funda en la existencia de una integración vertical que por sí misma no constituye una vulneración a la libre competencia.

Séptimo: Que por las razones antes dadas cabe rechazar la reclamación en estudio.

Y visto asimismo lo dispuesto en los artículos 18 N° 1, 20 y 27 del D.F.L. N° 1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 211 de 1973, se declara que **se rechaza** el recurso de reclamación deducido en la presentación de fojas 364 por la demandante, "Jaime Spencer e Hijo Limitada", en contra de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil diez, escrita a fojas 346.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Luis Bates.

Rol N° 3761-2011.

Sr. Carrero

Sra. Sandoval

Sr. Bates

Sr. Lagos

Certif. Sra. Alarcón



[The main body of the page is mostly blank white space with some faint, illegible markings and noise.]



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates H. y Sr. Jorge Lagos G. No firma la Ministra señora Araneda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, 04 de octubre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

